

MUNICIPALIDAD DE VILLA CLARA (ENTRE RÍOS)

TASA POR GESTIÓN DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO
Ordenanza N° 009/24

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

CONTRIBUYENTE: **NEUMÁTICOS GOODYEAR SRL**

CUIT: **30-50109078-2**

DOMICILIO: **Arias N° 1639, Piso 17 (1429), Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Se hace saber a Uds. que esta Municipalidad ha dictado el **DECRETO** cuya copia se adjunta y forma parte integrante de la presente.

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

VILLA CLARA (Entre Ríos), 12 de Noviembre de 2024.

VILLA CLARA, 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

DECRETO MUNICIPAL N° 165 / 2024

VISTO:

Las actuaciones administrativas seguidas a la firma “**NEUMÁTICOS GOODYEAR SRL**”, CUIT N° 30-50109078-2, con domicilio fiscal en *Arias N° 1639, Piso 17, Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, respecto de la “TASA POR GESTIÓN DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO” (en adelante “TGN”) prevista en el artículo 9° de la Ordenanza N° 009/24 (en adelante “ORDENANZA”) que fuera determinada de manera originaria mediante liquidación N° 003/2024 (en adelante “LIQUIDACIÓN”), de las que resulta:

a) Que mediante la LIQUIDACIÓN esta Municipalidad procedió a determinar de manera originaria la deuda de la firma en concepto de MÍNIMO ANUAL 2024 de la TGN en la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 3.812.400), conforme al procedimiento previsto en el artículo 12° de la ORDENANZA.

b) Que dicha LIQUIDACIÓN fue notificada a la firma mediante correo postal certificado, con el cuál se adjuntó también una copia íntegra de la ORDENANZA.

c) Que mediante presentación de fecha 26/06/2024 remitida por correo postal (en adelante “PRESENTACIÓN”) e intitulada “SE PRESENTA – FORMULA DESCARGO” la firma efectuó lo que debe considerarse como Recurso de Reconsideración, el que se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se realizará *infra*.

d) Que el Recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento; y

CONSIDERANDO:

I) Como cuestión previa, debe hacer saber a la recurrente que el artículo 12° de la ORDENANZA prevé la posibilidad de que se constituya un domicilio electrónico, pero el inciso b) del artículo 2° y el artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 7060 y modificatorias establecen la obligatoriedad de la constitución de un domicilio dentro del radio urbano de asiento del organismo administrativo, por lo que corresponde intimarla para que -en la próxima presentación que realice- constituya domicilio dentro del radio de esta Municipalidad o -en su reemplazo- informe el correo electrónico al que esta Municipalidad le remitirá las futuras notificaciones relacionadas a este tributo.

II) Aunque la contribuyente nomina confusamente su PRESENTACIÓN (refiriéndose a ella como “impugnación” o “descargo” en algunos pasajes, y como “recurso de reconsideración” en otros), la misma debe ser considerada como un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, conforme a lo dispuesto por artículo 13° de la ORDENANZA; y como tal será resuelta.

Atento que dicha norma prevé el efecto suspensivo del Recurso, y que por el presente se está procediendo a resolverlo y a agotar la vía administrativa, no corresponde pronunciarse sobre el pedido de suspensión de la obligación de pago realizado por la contribuyente.

III) Respecto del planteo de nulidad que realiza la recurrente por entender que la ORDENANZA no la obliga porque supuestamente no ha sido publicada, y sin ingresar de manera alguna a la eventual discusión relativa a la necesidad, forma u oportunidad de

publicar las ordenanzas, cabe hacer notar que esta Municipalidad:

*Cumple invariablemente con lo dispuesto por la normativa provincial aplicable en materia de publicación de ordenanzas.

*La notificación directa de la ORDENANZA (que aconteció respecto de la recurrente) es un modo mucho más efectivo y directo de hacer conocer una norma, mientras que la publicación es una ficción jurídica a la que debe recurrirse ante la imposibilidad material de notificar todas las normas personalmente a cada persona.

*El artículo 21° de la ORDENANZA expresamente dispone: *“A todos los efectos legales, la notificación del texto completo de la presente Ordenanza se considerará equivalente a su publicación, tanto si se realiza de manera independiente, como si se la adjunta en la oportunidad prevista en los artículos 12°, 17° y/o 19° de la presente Ordenanza.”*

*En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia; a modo de ejemplo, en los autos *“Telecom Personal S.A. c. Municipalidad de Roldán - recurso contencioso administrativo- s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”* (sentencia del 23/06/2020 publicada en LLO) la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe resolvió que *“la recurrente repele el cobro de la tasa invocando la violación del principio de defensa en juicio por falta de publicación de las supuestas normas pero no logra conmovir los fundamentos que brindó la Cámara al dar tratamiento adecuado a la defensa de Telecom Personal SA”*, por cuando *“los Sentenciantes pusieron de resalto que la Municipalidad notificó a la empresa las Ordenanzas municipales 524/07 y 528/07”* y que *“mal puede decir la empresa que no conoce el íntegro texto de las ordenanzas precipuas”*.

*Se encuentra fuera de discusión que la recurrente ha sido efectivamente notificada de la ORDENANZA (por cuando la misma se adjuntó junto a la notificación/intimación/liquidación que la motivó a interponer el recurso que por el presente estamos resolviendo) y que por tanto tiene conocimiento pleno, total y directo de todas sus disposiciones.

*Frente a la efectiva notificación, una eventual falta de publicación o error en la misma (que negamos) no la afecta de manera alguna y la desautoriza para alegar válidamente que no se encuentra obligado por la normativa.

*Sin perjuicio de ello, debe recordarse que el concepto liquidado corresponde a un mínimo que posee carácter ANUAL, por lo que incluso carece de relevancia práctica si la fecha que posea la LIQUIDACIÓN es anterior o posterior a la publicación o notificación de la ORDENANZA, por cuanto puede liquidarse y reclamarse en cualquier momento del año.

Por lo expuesto, la nulidad intentada debe ser rechazada.

IV) Respecto del genérico desconocimiento hacia la información que surge de la liquidación y de sus antecedentes o la negativa a que esta Municipalidad haya prestado los servicios retribuidos, cabe manifestar lo siguiente:

IV.a) La ORDENANZA crea un “SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO” (en adelante “SISTEMA”), que comprende todas las etapas relacionadas a este especial tipo de residuos, desde su recolección hasta su disposición final (ver al respecto lo expuesto en el Considerando V.a).

A tales fines, contiene disposiciones que comprenden:

*El establecimiento del reciclado, reutilización, reprocesamiento y otras formas de valorización y reducción del volumen de los NFU como política pública específica en jurisdicción de esta Municipalidad (artículo 1°).

*La adhesión a las disposiciones de la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, referida al “Manejo Sustentable de Neumáticos” (artículo 1°).

*La creación de una Autoridad de Aplicación encargada de la puesta en marcha y funcionamiento del SISTEMA, con funciones y facultades específicas destinadas a que el sistema se establezca y funcione plenamente y de manera total (artículos 3° y 4°).

*Regulaciones referidas a la propiedad de los NFU, la obligación de entregar los mismos a gestores autorizados, la regulación de los traslados de NFU hasta el CAT y desde allí hasta su disposición final (artículos 5°, 6° y 7°).

*La designación de un lugar específico como “Centro de Almacenamiento Transitorio” o “CAT” (artículo 8°).

*La regulación integral de infracciones y sanciones específicas tendientes al cumplimiento de los fines del SISTEMA (Capítulo 5).

IV.b) Para poder financiar el funcionamiento de este SISTEMA, el artículo 9º de la ORDENANZA crea la TGN, en los siguientes términos:

“Créase la “TASA POR GESTIÓN DE NFU” (TGN) que estarán obligados a abonar a esa Municipalidad los PRODUCTORES de NFU (conforme las definiciones contenidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza), que retribuirá los siguientes servicios municipales:

a) Creación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del CAT en condiciones de operatividad.

b) Recolección, recepción, retiro, y almacenamiento transitorio de NFU.

c) Traslado de NFU a los GESTORES y/o DISPOSICIÓN FINAL directa de los mismos.

d) Otros servicios relacionados al funcionamiento del “SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)” establecido mediante la presente Ordenanza.”

IV.c) Para determinar el importe de la TGN, el mismo artículo 9º establece una cantidad concreta de unidades tributarias a pagar por cada unidad de NFU de acuerdo a su tipo, conforme a la tabla contenida en esa norma.

Sin perjuicio de ello, se establece un mínimo anual a pagar por quienes son designados contribuyentes de la TGN, que se fundamenta en que la sola puesta en marcha y funcionamiento del SISTEMA, importa la existencia de gastos concretos que no dependen de la cantidad de NFU que se procesen, entre los que pueden mencionarse por ejemplo: limpieza y mantenimiento general del predio del CAT; gastos de electricidad y otros servicios del CAT (agua, internet, seguridad); retribuciones y cargas sociales del personal permanente destinado al CAT; realización de campañas de difusión; gastos en tareas de recolección; entre otros. A su vez, existen muchos otros gastos que dependerán de la cantidad de NFU recolectados, como por ejemplo: los gastos de movimiento, clasificación y registración de NFU; los gastos de carga de NFU para su traslado a disposición final; los costos de adquisición y operación de maquinarias; los fletes entre el CAT y los lugares donde se realizará su disposición final; la contratación de personal adicional destinado a tareas de carga y descarga; los gastos relacionados a la liquidación y notificación a los contribuyentes; entre otros. Además deben adicionarse los gastos indirectos que tienen que ver con el funcionamiento del sistema en general.

IV.d) Como se advierte claramente, la TGN retribuye una multiplicidad de servicios concretos e individualizados que se relacionan a todo el circuito de los NFU, desde su recolección hasta su entrega para disposición (y no solamente el servicio de disposición final de los NFU, como parece creer la recurrente).

Ahora bien, como la creación del SISTEMA es reciente, es obvio que a la fecha aún no se han prestado la totalidad de los servicios retribuidos por la TGN, porque esta Municipalidad se encuentra en pleno proceso de recolección, clasificación y registro de los NFU para luego -cuando se concluyan estos procesos y se tengan cantidades que permitan optimizar los costos logísticos- poder trasladarlos hasta gestores que emitirán los correspondientes certificados de disposición final.

En concreto, hasta la fecha esta Municipalidad ha prestado de manera concreta, efectiva e individualizada los servicios referidos en los incisos a) y b), y también varios de los que se incluyen dentro de la mención genérica del inciso d) del artículo 9º de la ORDENANZA, y ello es más que suficiente para poder reclamar válidamente la TGN, siendo claro que el SISTEMA se encuentra organizado, implementado y en pleno funcionamiento.

Si bien resta aún la prestación del servicio mencionado en el inciso c) del artículo 9º, es claro que el mismo también será efectivamente prestado, por cuando la ORDENANZA obliga a ello a la Autoridad de Aplicación (artículo 4º inciso “e”), y un eventual incumplimiento podría acarrearles responsabilidades funcionales, civiles e incluso penales.

IV.e) A mayor abundamiento, cabe mencionar que dentro del CAT establecido por el artículo 8º de la ORDENANZA, esta Municipalidad está realizando los siguientes procesos:

*Reciben nuevos NFU y/o procesan NFU preexistentes, y los registra individualmente en planillas generales numeradas que contienen los datos pertinentes de cada uno de ellos: PRODUCTOR (en este caso, la marca del NFU), N° DE SERIE Y TIPO

DE NEUMÁTICO (conforme a las categorías previstas en el artículo 9º de la ORDENANZA).

*Las respectivas planillas generales numeradas se archivan como documentación interna, pero no se remitirán ni exhibirán íntegramente a los contribuyentes, porque contiene datos referidos a otros contribuyentes, amparados por las disposiciones referidas al secreto fiscal.

*El traslado de los NFU para disposición final se realizará empleando remitos emitidos por esta Municipalidad, que harán expresa referencia a la/s planilla/s general/es numerada/s a la que corresponderán los NFU transportados.

*Las empresas que recepcionen los NFU emitirán certificados de disposición final, relacionándolos a cada planilla general numerada entregada.

*Finalmente, de las planillas generales numeradas se extraerán los datos filtrados para realizar las liquidaciones de los montos finales que corresponderán a cada contribuyente en particular (teniendo en cuenta el mínimo ya determinado mediante la LIQUIDACIÓN, y emitiendo y notificando nuevas liquidaciones en el caso de que existan montos adicionales que abonar), agregando otros datos relevantes sobre los NFU, a saber: GESTOR AL QUE SE ENTREGÓ (la empresa que recibe el NFU para realizar su disposición final), FECHA DE ENTREGA AL GESTOR (la fecha en que el NFU se entrega a la empresa que lo recibe para realizar su disposición final), N° DE PLANILLA DE ENTREGA AL GESTOR (el número de planilla general numerada, emitida por esta Municipalidad y suscripta y sellada por funcionario o empleado municipal, donde se registre cada NFU en particular), y N° DE CERTIFICADO DE DISPOSICIÓN FINAL (el número de certificado de disposición final que entregue la empresa que lo recepcione a tales fines).

Como se advierte, el proceso utilizado por esta Municipalidad asegura la existencia y la trazabilidad de los NFU que se entregarán para disposición final, y contiene la totalidad de los datos que se consideran relevantes a los fines del procesamiento de los NFU y de la liquidación de la TGN.

IV.f) Tanto las planillas generales numeradas que se confeccionan en el CAT, como las liquidaciones que se realizarán filtrando los datos que surgen de las mismas, están (o estarán) firmadas por empleados o funcionarios municipales, por lo que CONSTITUYEN INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y HACEN PLENA FE DE SU CONTENIDO, de acuerdo con lo expresamente dispuesto por los artículos 979º, 980º, 993º, 994º, 995º y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

El efecto de “plena fe” de estos instrumentos se extiende a la existencia material de los hechos cumplidos por el funcionario público o que han pasado en su presencia, al hecho de haberse ejecutado los actos, y a las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico; y todo ello tanto respecto de las partes como de terceros, conforme a lo previsto en los artículos 980º, 993º, 994º, 995º y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Reiteramos que esta documentación no sólo acreditará la existencia de los NFU, sino que también permitirá individualizarlos y realizar su trazabilidad, siendo equivalentes a actas de constatación.

V) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a: i) su negativa a ser sujeto pasivo del tributo; ii) su negativa a que la TGN sean una tasa y retribuya servicios concretos, efectivos e individualizados; iii) a la supuesta falta de proporción entre la tasa y el costo de los supuestos servicios retribuidos; y iv) a la obligación de acreditar la razonabilidad del monto de la tasa; es evidente que el contribuyente -llamativamente- no ha comprendido el sentido y alcance de la TGN y del “SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)” creado por la ORDENANZA (en adelante “SISTEMA”), según desarrollaremos seguidamente:

V.a) Dentro de los residuos sólidos urbanos, los NFU presentan una problemática especial, que hace necesario que sean objeto de una gestión ambientalmente adecuada y diferenciada, constituyendo uno de los problemas medioambientales más serios a nivel mundial, de acuerdo con organismos especializados en el tema.

Según el “PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)” que ingreso a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación bajo el N° 1101/21:

“Como han demostrado numerosos estudios técnicos, la gestión ineficiente de los Neumáticos Fuera de Uso (NFU) genera numerosos perjuicios sanitarios y al medio ambiente, entre los que cabe mencionar:

a) Un NFU entero dispuesto al aire libre produce:

**Ocupación de superficies extensas.*

**Acumulación de agua en su interior, favoreciendo la proliferación de enfermedades transmitidas por vectores (dengue, zika, chikungunya, entre otros)*

**Hábitat propicio para la proliferación de roedores y otros animales.*

**Riesgo de emisiones nocivas al ambiente por incendio y quema incontrolada, con afectación sobre áreas urbanas aledañas, y costos emergentes para la Administración Pública en la atención de siniestros y daños causados.*

b) Un NFU entero dispuesto en un relleno sanitario representa:

**Residuo voluminoso con alta ocupación de espacio, de baja compresibilidad y lenta biodegradación (500 a 600 años).*

**Reducción de la vida útil del relleno y la densidad en la disposición de residuos.*

**Una vez enterrados, retienen en su interior gases de descomposición de otros residuos, lo que promueve su traslado hacia superficie exterior, ocasionando la rotura de la cobertura vegetal del relleno, la exposición de los residuos al ambiente exterior, la atracción de insectos, roedores y pájaros, el escape de gases del interior del relleno, la infiltración de agua y la lixiviación a largo plazo con elevada concentración de metales con un alto grado de ecotoxicidad hacia el suelo y cuerpos de agua inferiores.*

c) Un NFU triturado o reducido en trozos dispuesto en un relleno sanitario:

**Ocupa espacio con recursos con valor energético y material aprovechables.*

**Es contrario al enfoque de la Economía Circular Regenerativa y los principios del desarrollo sostenible.*

d) Un NFU sometido a quema al aire libre (quema sin control) conlleva:

**Combustión incompleta y emisión de gases de efecto invernadero, compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos poliaromáticos, dioxinas, furanos, entre otros casos.*

**Formación de un residuo oleoso que puede ocasionar contaminación del suelo y cuerpos de agua en el sitio, en ocasión de procesos de quema prolongada.*

(...)

Las estimaciones más fiables indican que, en Argentina, anualmente se generan alrededor 150.000 toneladas de NFU, considerándose que, al momento, no más del 15% de los NFU reciben una gestión adecuada de recuperación y valorización.”

Por su parte, el artículo 5° de la Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, establece que: *“El abandono y vertido de neumáticos no autorizado, la quema a cielo abierto y el depósito en rellenos sanitarios de neumáticos enteros (con exclusión de aquellos utilizados como elementos de protección en los propios rellenos sanitarios) serán consideradas acciones no ambientalmente racionales, que constituyen un manejo inadecuado, contrarias e incompatibles con las disposiciones de la Ley de Política Ambiental Nacional N° 25.675”.*

Asimismo, disposiciones similares se repiten en la legislación específica de diversas provincias. A simple modo de ejemplo mencionamos la Ley N° 9143 de la Provincia de Mendoza (art. 8° y cctes.) y su reglamentación, y el Decreto N° 1.147-A72019 de la Provincia de Jujuy.

En este marco, desde hace varios años esta Municipalidad (como muchas otras) viene asumiendo la responsabilidad social, institucional y económica de gestionar los NFU de manera diferenciada, para darles un tratamiento adecuado dentro de sus posibilidades. Pero viene haciendo frente a los altos costos que ello implica con fondos propios provenientes de rentas generales, es decir con el dinero que abonan la totalidad de los habitantes, incluso aquellos que no poseen vehículos que utilicen neumáticos.

Por el contrario, los fabricantes e importadores de neumáticos -que son quienes ponen en circulación estos productos como parte de su actividad lucrativa, y que deberían hacerse cargo de estos costos en virtud del principio de responsabilidad extendida del productor (en adelante “REP”) que al inciso d) del artículo 3° de la referida Resolución N° 523/2013 establece como lineamiento general ambiental- no sólo “brillan por su ausencia”, sino que además se oponen al pago de la TGN.

En otras palabras, empresas como la recurrente:

**Contaminan el ambiente y generan riesgos sanitarios a la población con los neumáticos que ellos fabrican, producen o importan.*

**Obtienen importantes ganancias como resultado de su actividad.*

**Se oponen a pagar la TGN que está destinada a financiar el funcionamiento del*

SISTEMA que permiten la correcta disposición final del residuo que ellas mismas generan como parte de su actividad lucrativa.

*Pretenden que esos costos sean soportados por la población en general, y atendidos por la Municipalidad a partir de lo recaudado en concepto de otros tributos.

*Pero luego se “llenan la boca” hablando de responsabilidad social empresarial, de ser “carbon neutral” o de los productos o tecnologías que crean que sus productos causen menos impacto en el ambiente, con una hipocresía que no deja de sorprender y que queda en evidencia a partir de lo expuesto en el Considerando VI.b.

Esto llevó a que numerosos municipios hayan dictado ordenanzas similares a la ORDENANZA existente en esta Municipalidad, creando un sistema integral de gestión de NFU que asegura un manejo sustentable de los mismos hasta su efectiva disposición final, y que incluye la creación de una tasa que se pone a cargo de los fabricantes o importadores de neumáticos, destinada a financiar al menos una parte de estos altos costos que desde hace varios años vienen asumiendo en solitario.

Tal como expusimos *supra*, entre estos costos deben considerarse como gastos directos -entre otros- los relacionados a la creación y puesta en marcha del CAT; los gastos operativos de funcionamiento del CAT (servicios de electricidad, agua, internet, limpieza del predio, seguridad del mismo, etc.); los costos de adquisición y operación de maquinarias destinadas a la recepción, registración, almacenamiento y posterior carga de los NFU para su traslado a disposición final; las remuneraciones del personal municipal que se encuentra a cargo de todas las tareas realizadas en el CAT; los altísimos costos derivados de fletes desde el CAT hasta la sede de las empresas que realizan su disposición final; los costos relacionados a todo el proceso de registración y liquidación de la TGN; etc. Además deben adicionarse los gastos indirectos que tienen que ver con el funcionamiento del sistema en general.

V.b) Teniendo en cuenta razones de razonabilidad, equidad, justicia y POLÍTICA TRIBUTARIA y la vigencia universal e indiscutida del principio de REP, esta Municipalidad -por intermedio del Honorable Concejo Deliberante, en pleno cumplimiento del principio de legalidad- ejerció su legítima, indiscutible y fundamental POTESTAD TRIBUTARIA, y mediante el artículo 9º de la ORDENANZA creó el tributo al que denominó “TASA POR GESTIÓN DE NFU”, destinado a financiar de manera directa los gastos que importa el funcionamiento del SISTEMA.

Tanto por su denominación como por su propia naturaleza, la TGN es una TASA, y como tal, retribuye los servicios municipales que enumera el propio artículo 9º:

a) Creación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del CAT en condiciones de operatividad.

b) Recolección, recepción, retiro, y almacenamiento transitorio de NFU.

c) Traslado de NFU a los GESTORES y/o DISPOSICIÓN FINAL directa de los mismos.

d) Otros servicios relacionados al funcionamiento del “SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)” establecido mediante la presente Ordenanza.”

Se trata de servicios que SE ENCUENTRAN ORGANIZADOS Y ESTÁN PRESTÁNDOSE (O EN PROCESO DE PRESTARSE) DE MANERA CONCRETA, EFECTIVA A INDIVIDUALIZADA POR ESTA MUNICIPALIDAD, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando IV.

Conforme a ello, se adecua plena e indiscutiblemente a las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableciera para las tasas en fallos tales como “*Compañía Química SA c/ Municipalidad de Tucumán*” (TR LALEY AR/JUR/2396/1989), “*Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba*” (TR LALEY AR/JUR/17119/2009) y “*Cantaluppi, Santiago s/ acción de inconstitucionalidad*” (TR LALEY AR/JUR/89477/2024), entre muchos otros.

Estos servicios son prestados de manera directa a los contribuyentes de la TGN, que son los denominados PRODUCTORES, dentro de cuya definición encuadra sin lugar a dudas la recurrente, por cuanto el inciso b) del artículo 2º de la ORDENANZA define como “PRODUCTOR” a “...la persona física o jurídica que fabrica, produce, importa y/o coloca los neumáticos en el mercado a cualquier título y de cualquier forma.”

Es justamente la recepción concreta, efectiva e individualizada de estos servicios lo que configura el hecho imponible de la TGN en cabeza de la recurrente, y hace nacer la obligación tributaria a su cargo, transformándolo en sujeto pasivo de la misma, con plena e indiscutible legitimación pasiva.

Reiteramos que a esta Municipalidad NO le corresponde acreditar la efectiva prestación de los servicios retribuidos (conforme a abundante jurisprudencia sobre la cuestión).

V.c) Una vez que se configura el hecho imponible, nace la obligación tributaria en cabeza del contribuyente (en este caso, la recurrente) y la misma se cuantifica de acuerdo con la cantidad y tipo de NFU que corresponden a la marca fabricada, producida o importada por el contribuyente, estableciéndose un monto fijo por cada marca y tipo de NFU (conforme lo establecido en el referido artículo 9º de la Ordenanza). Y de la suma de dichos montos individuales resulta el monto final a pagar en cada caso y por cada contribuyente, sin perjuicio del mínimo anual establecido por esa misma norma (que es el concepto determinado en la LIQUIDACIÓN). **TAN SIMPLE Y SENCILLO COMO ESO.**

Por el contrario, carece de relevancia tributaria quien puso en el comercio cada uno de los NFU recepcionados y procesados, y sólo importa que los mismos correspondan a la marca fabricada, producida o importada por la recurrente (que es, además, la marca que la quejosa representa y publicita).

En tal sentido, y teniendo en cuenta los servicios retribuidos, **EL LEGISLADOR MUNICIPAL CONSIDERÓ QUE ESTA ES LA FORMA MÁS JUSTA Y EQUITATIVA DE GRADUAR O CUANTIFICAR LA TGN**, y la prefirió por sobre otros sistemas que podría haber establecido perfectamente, como por ejemplo alguno que tuviera relación con la capacidad contributiva de cada contribuyente (sobre el particular, remitimos a lo que se expondrá en el Considerando V.e, especialmente a la jurisprudencia allí citada).

Claramente, esto no importa pretender que la recurrente “se haga cargo” de lo actuado por otros, sino simplemente -reiteramos- la forma que eligió el legislador municipal para cuantificar la obligación tributaria de cada contribuyente, **COMO UNA CUESTIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA Y DENTRO DE SUS LEGÍTIMAS FACULTADES.**

Conforme a ello, la obligación de pago de la recurrente se relaciona directamente con la configuración del hecho imposible de la TGN a su respecto, por ser quien recibe los servicios que esta Municipalidad le presta de manera concreta, efectiva e individualizada al verse obligada a gestionar los NFU que son el resultado final de la actividad industrial y/o comercial lucrativa realizada por la recurrente, y haber sido designada como contribuyente por el artículo 9º. **NO** tiene relación alguna con hechos de terceros o con el aspecto sancionatorio, por lo que su legitimación pasiva resulta indubitable.

V.d) Conforme a lo expuesto precedentemente, resulta claro que el “sustento territorial” de esta tasa no tiene que ver con la existencia de un local o establecimiento ubicado en jurisdicción municipal (como parece sugerir la recurrente), sino con la existencia dentro de esta jurisdicción de NFU que correspondan a la marca fabricada o importada por el contribuyente y a la que además representa y publicita, y con la prestación concreta, efectiva e individualizada por parte de la Municipalidad de los servicios retribuidos por la TGN.

En este sentido, es necesario hacer notar a la recurrente (porque pareciera que no lo tiene claro) que **SIN FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN O IMPORTACIÓN DE NEUMÁTICOS, NO HAY CONSUMO; y SIN CONSUMO no hay GANANCIA EMPRESARIA, pero TAMPOCO HAY NFU QUE CONTAMINAN Y PROVOCAN SERIOS RIESGOS SANITARIOS.**

En este marco, reiteramos que resulta absolutamente irrazonable y abusiva la pretensión que subyace al planteo de empresas como la recurrente, de que sea esta Municipalidad (con fondos de todos los contribuyentes, incluso los que no usan directamente vehículos que emplean neumáticos) quien se haga cargo de recolectar, procesar, separar y trasladar para su disposición final los NFU que constituyen el residuo generado como consecuencia directa del despliegue y desarrollo de la actividad lucrativa de estas empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

Para que pueda apreciarse la irrazonabilidad del increíble planteo realizado, lo pondremos en otros términos: resulta que la recurrente fabrica, produce, importa, comercializa y/o publicita neumáticos de su/s marca/s, obtiene ganancias por esa actividad, y el resultado de esa actividad (los NFU) son residuos que requieren una recolección, almacenamiento y tratamiento diferenciado y complicado; pero luego pretende que sea toda la comunidad (a través de los tributos que pagan a esta Municipalidad) la que se haga cargo de los gastos que genera ese procesamiento, en una actitud claramente reñida con la **RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA** que propugnan y pretenden demostrar

empresas de esta envergadura (lo cual queda claro a partir de lo expuesto en el Considerando VI.b).

V.e) Respecto de la alegada desproporción entre el monto de la tasa y el costo de los servicios retribuidos por la misma, desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo que *“El pago de tasas o servicios -como surge de esta última designación y de la conocida doctrina financiera- finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado; pero es imposible fijar con exactitud ese costo individual del agua consumida, de la evacuación cloacal, de la basura recogida en el interior de las propiedades o en las calles fronterizas, de la luz que éstas reciben, de la inspección de policía higiénica o de seguridad, etc., y por eso, para todos esos impuestos se fijan contribuciones aproximadas, equitativas, que pueden dejar superávits en unos casos y déficits en otros, estableciéndose compensaciones en los cálculos hacendarios más o menos acertados pero que los jueces no pueden revisar. Lo indudable es que el precio por unidad territorial que la Municipalidad cobra a la actora por inspección de su terreno no es extorsivo ni absorbente del bien o de su renta por lo que no se le puede calificar de confiscatorio en los términos del art. 17 de la CN y de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos 181:264; 185:12)”* (Fallos 192:139).

Y este criterio se mantiene hasta nuestros días, pues recientemente el Máximo Tribunal sostuvo de manera CONTUNDENTE en los autos *“Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso Administrativa”* (sentencia del 02/09/2021, publicada en Fallos 344:2123):

“La atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (doctrina de Fallos: 312:1575); y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones), debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido (Fallos: 234:663) y la capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

(...)

12) *Que en lo referido a la cuantificación del tributo, y específicamente en la selección de la base imponible, este Tribunal ha resuelto que para que aquella constituya una legítima manifestación del poder tributario, resulta inobjetable que la fijación de su cuantía tome en consideración no solo el costo de los servicios que se ponen a disposición de cada contribuyente sino también su capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, arg. doctrina de Fallos: 234:663; 277:218 y 287:184).*

En este orden de ideas, no existen reparos de índole constitucional para recurrir a los ingresos brutos del contribuyente como indicador de capacidad contributiva y factor para el cálculo de la base imponible de un tributo como el considerado en autos, en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio.

(...)

Admitida la capacidad contributiva como un componente de la tasa municipal que se considera en autos y, por ende, la facultad del municipio de vincular su quantum a los ingresos brutos, cuadra destacar que en su recurso extraordinario la apelante no ha aportado argumentos tendientes a demostrar en concreto la irrazonabilidad o desproporción del tributo, limitándose a manifestar “...en lo que respecta a la inexistencia de norma que exija proporcionalidad entre el costo de la tasa y el servicio prestado y la necesidad de la prestación efectiva del mismo, la sentencia dictada confronta con la pacífica doctrina [jurisprudencial] de la Corte Nacional que exige, para cobrar una tasa, la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio...”, agregando que “[e]llo no solo comprende la prestación efectiva del servicio -y no potencial sino también a una vinculación razonable entre el costo del mismo y lo que recauda el municipio en concepto de la tasa” (fs. 242).

Se trata en definitiva de afirmaciones que no alcanzan para descalificar a la tasa cuestionada y convertirla en un tributo constitucionalmente inválido.”

Considerando ahora lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este último fallo transcripto, y comparando esto con las circunstancias fácticas existentes, y

la PRESENTACIÓN de la recurrente, surge con total y absoluta claridad que:

*La TGN cumple plenamente con las pautas que la Corte identifica como a) y b), conforme a lo expuesto en los Considerandos precedentes de este Decreto.

*Se adecua también a la pauta que la Corte identifica como c), conforme surge incluso a partir del solo hecho de considerar los servicios que retribuye la TGN de acuerdo al artículo 9° de la ORDENANZA, y los numerosos gastos que esta Municipalidad tiene que afrontar para prestar dichos servicios de acuerdo a la enumeración que surge del último párrafo del Considerando V.a de este Decreto, y que lleva a concluir en la total y absoluta RAZONABILIDAD del monto liquidado y exigido por esta Municipalidad.

*La recurrente ni siquiera se ha esforzado por detallar y fundar la desproporción que alega o por demostrar la confiscatoriedad de la TGN en el caso concreto, y mucho menos por acreditarlo seriamente, y en lugar de eso pretende atribuir a esta Municipalidad la carga de acreditar que la TGN guarda razonabilidad con el costo de los servicios, lo cual resulta absurdo.

*La creación por parte de la recurrente de un sistema propio de recolección, retiro y tratamiento similar al que la marca o grupo económico tiene en otros países (a lo que nos referiremos *infra*), o incluso el establecimiento de un sistema como el que contenía el “PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO (NFU)” que ingreso a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación bajo el N° 1101/21 y llegó a recibir media sanción por parte de esa Cámara (que importa la creación y sostenimiento de asociaciones sin fines de lucro para llevar a cabo la gestión integral de los NFU), SEGURAMENTE LE RESULTARÍA MUCHO MÁS ONEROSA QUE EL MONTO QUE ESTA MUNICIPALIDAD LE EXIGE COMO TGN, lo que torna aún más absurdo y carente de seriedad su planteo de desproporción o irrazonabilidad.

VI) Respecto del planteo de la recurrente en el sentido que esta Municipalidad pretende legislar en materia de REP, adelantamos que sus conclusiones son erradas también en este punto, conforme expondremos seguidamente:

VI.a) La REP se ha convertido en un principio indiscutido dentro del Derecho Ambiental.

En cuanto a la legislación nacional:

*El artículo 3° de la referida Resolución N° 523/2013 dispone que la gestión de NFU deberá regirse -entre otros- por el lineamiento general ambiental de REP, definiendo a la misma como “*la asignación de la carga de la gestión ambiental a los Productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo.*” (inciso “d”).

*También recepta este principio la Resolución N° 522/2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, denominada “*Estrategia Nacional de Manejo Sustentable de Residuos Especiales de Generación Universal*”, que define a la Responsabilidad post-consumo como “*la asignación de la carga de la gestión ambiental integral y su financiamiento extendida al productor de los productos que devienen en REGU al final de su vida útil*” (artículo 4°, inciso “c”).

*La Ley N° 25.612 de “*Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios*” establece en su artículo 10° que “*La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.*”

*El Decreto N° 779/2022 (reglamentario de la Ley N° 25.916 de “*Gestión de residuos domiciliarios*”) hace referencia al REP en el inciso c) del artículo 6° cuando se establece que “*se promoverá la asignación de la responsabilidad objetiva por la gestión integral y su financiamiento a los productores que introducen por primera vez en el mercado bienes y productos que luego de consumidos devienen en residuos domiciliarios*”, y también en el inciso h) del artículo 25° que faculta a la Autoridad de Aplicación de dicha Ley a “[c]rear programas que contemplen la responsabilidad extendida al productor por el ciclo de vida de los productos, particularmente en la etapa post-consumo, asegurando la gestión integral de los residuos”.

*También posee antecedentes en la Ley N° 27.279 de Presupuestos Mínimos de envases vacíos de fitosanitarios.

Por su parte, la Decisión BC-10/3 denominada “*Marco estratégico para la aplicación del Convenio de Basilea correspondiente a 2012-2021*” estableció que el Principio de Responsabilidad Extendida del Productor es el mejor instrumento de la política de gestión de los desechos y se reconoce la jerarquía de gestión de los desechos.

En la misma línea de acción, las Directrices de la OCDE han establecido el

Principio Contaminador Pagador (Recomendaciones C(89) 88/FINAL, C(74) 223, C(72) 128.) y el Principio de Manejo ambientalmente adecuado de residuos (Recomendación C(2004) 100).

En materia doctrinaria, dice MARÍA BELÉN ALICIARDI (en “Gobernanza ambiental internacional: incorporación de la variable ambiental a la toma de decisiones”, TR LALEY AP/DOC/3045/2013): *“Una medida ambiental que es tomada por los Estados y llevada a cabo por las empresas es, p. ej., aquella que prevé la responsabilidad Extendido del productor, en otras palabras, que el productor se haga cargo una vez que el producto ha sido utilizado, obligándolo a implementar medidas tendentes a modificar los procesos industriales, prevenir la generación de residuos y recuperar y reciclar sus envases. A nivel internacional, encontramos que en los países europeos las leyes se han enmarcado en el concepto llamado “responsabilidad Extendido al fabricante” (Responsabilidad Ampliada del Productor) en todo el ciclo de vida de los envases y productos. Actualmente más de quince países tienen mandatos de recuperación de envases (envases retornables), por ejemplo, la ley de envases y residuos de envases de España 11/1997. Además, algunos tienen leyes de recuperación de pilas y baterías, por ejemplo, la ley sobre recogida y reciclaje de pilas y baterías de España, real decreto 106/2008, y alrededor de una docena están planeando implementar leyes de recuperación y reciclado de equipos electrónicos, entre ellos la ley sobre Aparatos Eléctricos y Electrónicos y la Gestión de sus Residuos de España, real decreto 208/2005”, y que en nuestro país “tenemos la reciente res. 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Manejo Sustentable de Neumáticos”.*

VI.b) Además el sistema de REP es el modelo de gestión más ampliamente adoptado en Europa, así como en países de la región, como Brasil, Uruguay y Chile, y por eso es BIEN CONOCIDO por una empresa como la recurrente, cuya casa matriz o controlante u otras subsidiarias seguramente conocen y cumplen al pie de la letra con estas disposiciones, incluso contando con lugares propios de acopio, un sistema de recolección de los mismos y hasta sus propias plantas de reciclaje de NFU en diversos países.

De hecho, basta un rápido recorrido por las webs oficiales de GOOD YEAR en el mundo para advertirlo con claridad. Por ejemplo, en la web de Goodyear Perú hay una referencia a los NFU, la normativa vigente y que *“GOODYEAR está comprometido con el cuidado del medio ambiente, actualmente estamos implementando acciones que nos permitan cumplir con los requisitos que la norma señala”* (<https://www.goodyear.com.pe/neumaticos-fuera-de-uso>), y luego hay un link a material detallado al respecto (<https://images.goodyear.com.pe/content-uploads/www.goodyear.com.pe/Neumatico-Fuera-De-Uso-NFU-GY.pdf>).

VI.c) Como un pequeño paréntesis en el tratamiento de esta cuestión, y luego de lo expuesto en el Considerando VI.b, nos preguntamos si los valores que postulan la recurrente y el grupo empresario del que forma parte, son realmente cumplimentados, o si -por el contrario- son una simple y vacía estrategia de marketing, o un simple intento de estar “a la moda” con las tendencias o de decir a los consumidores lo que quieren escuchar.

También podríamos preguntarnos si el cumplimiento de estos postulados depende de la importancia que el grupo le asigna al país o zona en el que desarrolla sus actividades (o, en términos más coloquiales, de “la cara del cliente”), porque de ser así, está claro que para la firma nuestro país es inferior a otros en sus consideraciones, tal como queda demostrado por el hecho de que no merece los mismos programas propios de reciclaje de NFU que desarrolla en otros países, y ni siquiera somos dignos de que acepten abonar una tasa que se les reclama justamente para poder atender y financiar el sistema de gestión que resultó necesario crear porque ni siquiera se encargan de recolectar y procesar los NFU que son el residuo generado por su actividad lucrativa.

VI.d) Volviendo al tratamiento del planteo de la recurrente, lo expuesto precedentemente NO IMPLICA QUE LA ORDENANZA HAYA PRETENDIDO LEGISLAR SOBRE REP O ESTABLECERLA, sino solamente que el legislador municipal utilizó este principio universalmente reconocido -junto a elementos y consideraciones relacionados a la justicia, equidad y razonabilidad, entre otros- para decidir a quién designar como contribuyente de la TGN y como sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, como una simple decisión de POLÍTICA TRIBUTARIA.

Conforme a ello, este planteo de la recurrente también debe ser rechazado.

VII) Por lo expuesto en los Considerandos precedentes, el recurso de reconsideración debe ser íntegramente rechazado, confirmándose en todos sus términos la LIQUIDACIÓN, dejándose constancia que -conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la ORDENANZA- el presente Decreto causa ejecutoria e importa el agotamiento de la instancia administrativa, por lo que a partir de su notificación comienza a correr el plazo para cuestionarla judicialmente por vía contencioso administrativa (según lo dispuesto por los artículos 19° y ctes. de la Ley 7061 y modificatorias).

Por ello;

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA CLARA

RESUELVE

ARTICULO 1°) Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma “NEUMÁTICOS GOODYEAR SRL”, CUIT N° 30-50109078-2, y hacerle saber que el presente Decreto causa ejecutoria e importa el agotamiento de la instancia administrativa, por lo que a partir de su notificación comienza a correr el plazo para su eventual cuestionamiento judicial por vía contencioso administrativa, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.

ARTICULO 2°) Intimar a la firma para que dentro del plazo final y definitivo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS abone la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 3.812.400) que surge de la LIQUIDACIÓN, mediante transferencia o depósito a la siguiente cuenta de propiedad de esta Municipalidad: *NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS, Sucursal N° 55, cuenta corriente en pesos N° 55-17, CBU N° 3860055301000000000179, de titularidad de la Comuna de VILLA CLARA, CUIT 30-67087468-7*, bajo apercibimiento de demandar judicialmente su pago con más intereses y costas, con solicitud de embargo de cuentas bancarias u otros bienes.

ARTICULO 3°) Intimar a la firma para que constituya domicilio electrónico en la próxima presentación que realice, conforme a lo expuesto en el Considerando I.

ARTICULO 4°) Comuníquese, regístrese y archívese.